

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-0274
ACCIONANTE: ALEXANDRA RODRÍGUEZ CHAVARRO
ACCIONADA: MINISTERIO DEL TRABAJO
VINCULADA: SERVINUTRIR SAS.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Aduce la señora Alexandra Rodríguez Chavarro que el 1 de octubre de 2020 presentó ante el Ministerio del Trabajo derecho de petición solicitando información escrita tendiente a establecer si Servinutrir SAS elevó solicitud de suspensión de contratos laborales; escrito al que le fue informado le fue asignado el radicado No. 05EE2020741100000032629.

Informa que superados los quince (15) días hábiles luego de presentada su petición, esta no ha sido absuelta por la cartera ministerial, como tampoco la ha informado el motivo de la demora en emitir un pronunciamiento.

Refiere que tal proceder es lesivo de su derecho de petición, por tanto solicita su protección.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 5 de noviembre de 2020, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad convocada para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

De igual forma, vinculó a Servinutrir SAS para que en los mismos términos se pronunciara frente al medio de amparo suplicado.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

A la fecha, ampliamente superado el término concedido al Ministerio del Trabajo como a Servinutrir SAS, ninguna se pronunció frente a lo aquí solicitado, de lo cual se desprende la presunción de veracidad de los hechos aquí ventilados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.2. Dicho en otros términos, el medio de amparo es improcedente cuando *(i)* no se verifica una amenaza o menoscabo de las garantías inalienables de quien las reclama; *(ii)* se supera el hecho que motivaba la solicitud o, *(iii)* se concreta el agravio al derecho de primer orden a punto tal que no existe forma de revertir sus efectos; solo por citar algunas de las posibles causas. Ello es así, pues al realizar una exegesis al Decreto 2591

de 2001, en particular a los artículos 5º y 6º, es presupuesto lógico jurídico de la acción de tutela, insístase, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

1.3. Teniendo en cuenta lo anterior, debe destacarse asimismo que son presupuestos de procedibilidad de la acción constitucional de tutela la legitimación en la causa bien sea por activa ora por pasiva; la inmediatez y la subsidiariedad, los cuales al no ser superados llevan al lastre el medio de amparo.

1.3.1. En punto a la legitimación por activa, ha de tenerse en cuenta que la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Alexandra Rodríguez Chavarro, de ahí que resulte acreditado dicho presupuesto.

1.3.2. Ahora, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público, su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

1.3.3. En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza del Ministerio del Trabajo, como de Servinutrir SAS, pues, en el primero de los casos se trata de una entidad del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial, de quien se afirma vulneró el derecho de petición de la accionante.

Respecto de la segunda, se tiene que la señora Rodríguez laboró en dicha compañía como auxiliar administrativa y le fue suspendido su contrato laboral, verificándose así su subordinación.

1.3.4. En lo que respecta al principio de inmediatez, atendiendo que el objetivo primordial del presente instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales, la acción de tutela y su ejercicio deba ser dentro de término oportuno y/o razonable.

1.3.4.1. Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre la petición, la cual data de 1º de octubre de 2020 y la acción constitucional, presentada el 4 de noviembre del presente año, transcurrió poco más de veintiséis días, de lo cual se desprende que se satisfizo el principio de inmediatez al ser este medio de amparo actual e inmediato frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado.

1.4. Ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

Frente a dicho tópico, ha de memorarse que frente a la protección del derecho constitucional de petición, nuestro ordenamiento no prescribe otro medio judicial diferente a la tutela para su protección, de lo que puede concluirse se satisface el requisitos de subsidiariedad.

2. Superados estos presupuestos, se analizará la lesión al derecho de petición así:

2.1. Tal y como se desprende de las piezas documentales aportadas por la gestora, es claro que la misma presentó el 1 de octubre de 2020 ante el Ministerio del Trabajo derecho petición, el cual fue remitido al correo solucionesdocumentales@mintrabajo.gov.co; escrito al que le correspondió el radicado No. 05EE2020741100000032629.

2.2. Ahora, aun cuando se encuentran superados los términos a que contrae la Ley 1755 de 2015, esto es, diez (10) días siguientes a la recepción del citado escrito conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 14 del citado cuerpo normativo, no debe perderse de vista que dicho canon fue modificado por el Decreto 491 de marzo de 2020.

Al respecto, reza el artículo 5º del mencionado Decreto:

“Artículo 5º. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

2.3. Analizada la norma en contexto, se extrae que para la fecha en la cual se presentó la acción tutelar, es decir, el 4 de noviembre de 2020, dicho término se encontraba superado, habida cuenta que lo solicitado era información específica al Ministerio del Trabajo, frente a la autorización que dicha entidad emitiera o no para la suspensión de contratos en la empresa Servinutrir SAS.

2.4. Que al no haberse acreditado la respectiva respuesta y atendiendo la conducta silente de dicha autoridad, es claro la lesión o menoscabo del derechos constitucional de petición de la señora Alexandra Rodríguez Chavarro, lo que amerita su protección por parte de esta jueza constitucional.

2.5. En cuanto a la vinculada no se emitirá orden alguna, pues ante ella no se elevó petición formal por la actora.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Alexandra Rodríguez Chavarro.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio del Trabajo, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelvan de fondo, completa, clara y de manera congruente el derecho de petición formulado por la señora Alexandra Rodríguez Chavarro el pasado 1 de octubre de 2020.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.